



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10180-2005-PA/TC
ICA
JULIA ESTELA TATAJE NEYRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Estela Tataje Neyra contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 103, su fecha 17 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de julio de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución N.º0000063549-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de agosto de 2003, y la Resolución N.º2398-2004-GO/ONP, de fecha 20 de febrero de 2004, y se le otorgue pensión de jubilación incluyendo los devengados y gratificaciones correspondientes.

La emplazada solicita que se declare improcedente la demanda, aduciendo que la pretensión requiere de probanza, por lo que debe ser dilucidada en otra vía.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 18 de julio de 2005, declara fundada la demanda estimando que debieron reconocerse todas las aportaciones, ya que estas no fueron declaradas caducas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que, a efectos de acreditar los años de aportes alegados y determinar la validez de las pruebas aportadas, el demandante debe recurrir a un proceso que contemple estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias. Aduce que la misma le fue denegada por la ONP señalando que no reunía los aportes establecidos por el referido régimen. En consecuencia, la pretensión de la demandante está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 2398-2004-GO-ONP, de fojas 3, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación adelantada a la demandante argumentando que no ha acreditado fehacientemente las aportaciones correspondientes a los períodos del 27 de setiembre de 1963 al 30 de abril de 1965, del 28 de agosto de 1969 al 27 de junio de 1970, y del 16 de octubre de 1969 al 30 de setiembre de 1970; así como el período faltante de los años de 1973 a 1975, de 1977 y de 1978. La demandada consideró que las aportaciones acreditadas de agosto a diciembre de 1969 y de enero a junio de 1970 perdieron validez en aplicación del artículo 95.^º del D.S. N.^º013-61-TR, Reglamento de la Ley N.^º13640.
4. Respecto a las aportaciones de agosto a diciembre de 1969 y de enero a junio de 1970, habiendo aplicado la demandada el artículo 95.^º del Decreto Supremo N.^º013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640, y desconocido a la demandante 1 año y 1 mes de aportaciones, se hace necesario reiterar que, de acuerdo con diversas sentencias emitidas por este Tribunal, dichas aportaciones conservan su plena validez puesto que, conforme al artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990 (Decreto Supremo 011-74-TR), *“Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriada de fecha anterior al 1 de mayo de 1973”*; razón por la cual estas aportaciones son válidas.
5. En cuanto a las aportaciones no reconocidas por la demandada, por no haber sido suficientemente acreditadas, la demandante no ha adjuntado a lo largo del proceso documentación que acredite las mismas, ni el vínculo laboral con el empleador, por lo que no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas.
6. El artículo 44.^º del Decreto Ley 19990 establece, en el caso de las mujeres, tener 50 años de edad y 25 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 5, se infiere que, si

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bien al momento de solicitar la pensión, la demandante tenía la edad requerida, únicamente contaba con 23 años completos de aportes, por lo que no reunía los requisitos mencionados.

7. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**